



Lima, 24 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01662-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1091-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.
EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : QUIRUVILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE
LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00996-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto del 2019 y el escrito con registro Nº 2019-E01-092590 del 27 de setiembre del 2019 presentado por Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Quiruvilca" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 032-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**³) y en el Informe de Supervisión Directa Nº 1080-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. A través del Informe de Técnico Acusatorio Nº 2938-2016-OEFA/DS⁵ del 12 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión (Ahora Dirección de Supervisión Ambiental – **DSEM**) analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20100120152.

² Páginas 154 al 160 del documento denominado "0046-11-2015-15_IF_SR_QUIRUVILCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente Nº 1091-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Páginas 138 al 149 del documento denominado "0046-11-2015-15_IF_SR_QUIRUVILCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 19 del documento denominado "0046-11-2015-15_IF_SR_QUIRUVILCA" contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 11 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1672-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018⁶, notificada mediante edicto el 25 de marzo de 2019⁷ publicado en el Diario Oficial “El Peruano” y el diario “Expreso” (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. No obstante, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de setiembre de 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00996-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
5. Con fecha 27 de setiembre de 2019, con el escrito presentado con registro N° 2019-E01-092590, el administrado formuló sus descargos (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹, contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 13 al 16 del expediente.

⁷ Folios 23 y 24 del expediente.

⁸ Informe notificado con la Carta N° 01745-2019-OEFA/DFAI. Folio 48 del expediente.

⁹ Folios del 50 al 59 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó medidas de previsión y control a fin de evitar la generación y descarga al río Shorey del agua de contacto proveniente de la filtración observada en el talud del depósito de lodos San Felipe.**

a) Norma ambiental incumplida

9. El artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.- establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
10. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
12. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
13. De conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que el afloramiento y la infiltración de agua ácida proveniente del depósito de lodos San Felipe confluían con el agua proveniente del punto de control de efluente EF-12 en el canal de coronación del referido depósito de lodos, para luego ser descargados en el río Shorey¹¹. Lo señalado se encuentra sustentado en las Fotografías del 3 al 12 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo 10 del Informe Preliminar.
14. Al respecto, se debe tener en cuenta la siguiente información de las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2015:
 - Durante la supervisión realizada del 17 al 19 de noviembre de 2016 (en adelante, **Supervisión Noviembre 2016**), se detectó un afloramiento en la bocamina La Paloma con coordenadas UTM WGS-84: Zona 17, 792 071 E y 9 114 615 N¹².
 - A su vez, en la supervisión realizada del 19 al 22 de setiembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Setiembre 2017**), se detectó una tubería de HDPE 4” que provenía de la bocamina La Paloma y que descargaba agua de color blanquecina a un canal habilitado en el suelo, para posteriormente ser dirigida hacia el río Shorey¹³, en las coordenadas UTM WGS-84: Zona 17, 792 071 E y 9 114 615 N.

¹¹ **“Hallazgo N.º 1**

En las coordenadas WGS-84 N 9114615 y E 792073, se observó en el canal colector del depósito de lodos San Felipe una infiltración con pH de 2,61 y conductividad eléctrica de 3040 uS/cm, este canal pasa aproximadamente a 3 metros más adelante por afloramiento con pH de 2, 46 y conectividad de 3770 uS/cm. Esta confluencia se une aguas abajo con el agua proveniente del Efluente EF-12 y la escorrentía del canal de coronación del referido depósito, en las coordenadas WGS-84 N 9114715 y E 792345, finalmente llega al río Shorey”.

¹² Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Noviembre 2016

“III.4.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios probatorios

90. Durante la Supervisión Regular 2016, se observó vertimiento de agua proveniente de la bocamina La Paloma, ubicado en las Coordenadas UTM Datum WGS84: N 9114615, E 792071, que discurre sobre el suelo hacia el río Shorey (...)”

¹³ Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Setiembre 2017

“10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

4. a) Presunto incumplimiento

Compañía Minera Quiruvilca S.A. no estaría captando las aguas del vertimiento de la Bocamina La Paloma para derivarla a la Estación IXV – San Felipe descarga de la tubería de decantación, hoy denominada estación EF-12.

b) Información Preliminar para el análisis de riesgo:

Se observó una tubería de HDPE 4” proveniente de la Bocamina La Paloma, la cual descargaba agua de color blanquecina en un canal habilitado en suelo, ubicado en un talud rodeado de vegetación, aguas abajo del canal de coronación del depósito de lodos San Felipe (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Asimismo, en la supervisión realizada del 16 al 19 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Julio 2018), se registró agua proveniente de la bocamina La Paloma, aproximadamente a 120 metros al noroeste del depósito de lodos San Felipe, con una descarga final al río Shorey con un pH de 2.7314, en las coordenadas UTM WGS-84: Zona 17, 792 079 E y 9 114 614 N.

15. De acuerdo con la comparación y georreferenciación realizada de las coordenadas verificadas durante la Supervisión Regular 2015 y en las supervisiones posteriores del 2016, 2017 y 2018, se concluye que se trata del mismo afloramiento de drenaje detectado durante la Supervisión Regular 2015, el cual, contrario a lo indicado en la referida supervisión, el origen del flujo detectado proviene de la bocamina La Paloma y no del depósito de lodos San Felipe, tal como se evidencia a continuación:

Table with 4 columns: Supervisión, Punto de muestreo, WGS-84: Zona 17 (Este, Norte). Rows include Supervisión Regular 2015, Supervisión Noviembre 2016, Supervisión Setiembre 2017, and Supervisión Julio 2018.

Elaboración: OEFA



14 Documento de Registro de Información de la Supervisión Julio 2018
'Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión'
(...)
En la Bocamina La Paloma
ESP-12: Aguas que provienen de la bocamina La Paloma aproximadamente a 120 metros al noroeste del talud externo del depósito de lodos San Felipe, con descarga final al río Moche con un pH de 2,73.
Descripción de componentes verificados en campo
(...)
Bocamina La Paloma
Se constató que esta bocamina se encontraba ubicada en el extremo oeste del dique del depósito de lodos San Felipe y presentaba las siguientes características: (i) el ingreso se encontraba tapado con un deslizamiento de material de la parte superior, (ii) del material que obstruía el ingreso de la bocamina emergía agua a superficie, la cual discurrir por un canal de tierra de aproximadamente 300 m hasta su descarga al río Moche a través del punto de control EF-12, sin haber recibido de manera previa un tratamiento químico. (...)



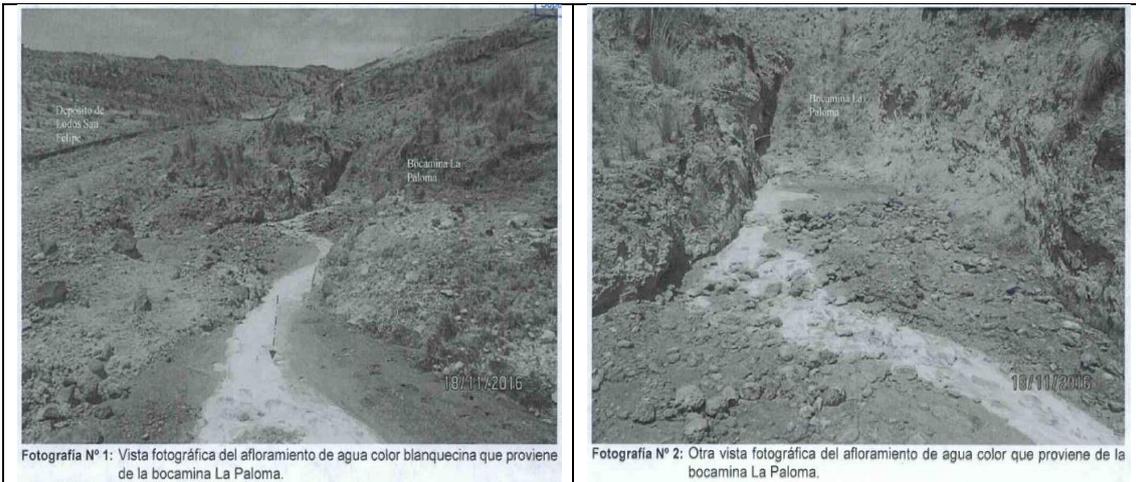
PERÚ

Ministerio del Ambiente

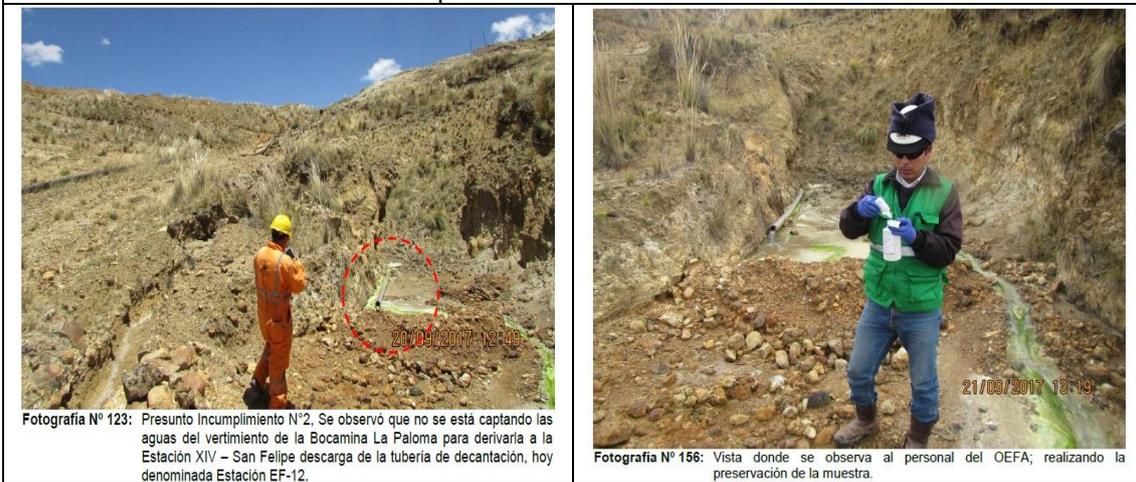
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

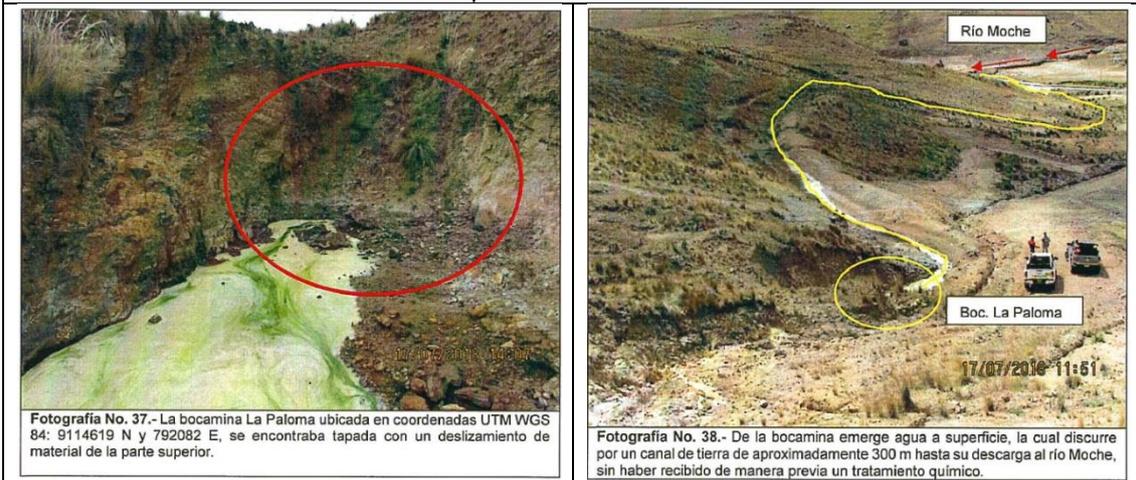
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Supervisión Setiembre 2017



Supervisión Julio 2018



- Asimismo, en la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas de unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2012-MEM/AAM del 17 de diciembre de 2012, en la absolución de las observaciones formuladas por la autoridad en el Informe N° 1339-2012-MEM-AAM/ABR/MPC/LRM, se presenta la “Tabla 1.1.1.2 Red de muestreo de efluentes”, según el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.1.1.2. Red de muestreo de efluentes

Tabla Estaciones de muestreo de efluentes

Código de estación	Coordenadas UTM		Descripción
	E	N	
EF-13	795 197	9 113 405	Salida de efluente de la Planta de Neutralización
PQEFI-2	795 198	9 113 407	Planta de Neutralización de la UM Quiruvilca
EF-12	792 299	9 114 650	Estación de monitoreo en la cual se unen los efluentes de la tubería de decantación de la cancha de lodos y Dren San Felipe.
DSF-01	792 473	9 114 958	Dren San Felipe, son los drenajes de la Relavera San Felipe, en la cual pasa por un tratamiento de pozas con lechada de cal
JQ-08	792 341	9 114 983	Drenaje de bocamina La Paloma, en el lecho se observa sedimento blanquecino. Se dice que estas aguas presenta alto contenido de Arsénico
BOC-PALOMA	792071	9114617	UM.Quiruvilca. Agua acida proveniente de la Bocamina Paloma. (No pertenece a la unidad minera)

Fuente: Resolución Directoral N° 419-2012-MEM/AAM

17. De la comparación de las coordenadas verificadas en las supervisiones del 2015, 2016, 2017 y 2018, se advierte que estas coinciden con el punto con codificación BOC-PALOMA de la Tabla 1.1.1.2 Red de muestreo de efluentes de la Tercera Modificación de Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca; es decir, el efluente detectado proviene de la bocamina La Paloma, la misma que presenta alta concentración de Arsénico.
18. Por lo expuesto, se concluye que el vertimiento de agua detectado durante la Supervisión 2015, contrario a lo indicado por la Autoridad de Supervisión, en realidad proviene de la bocamina La Paloma y no del depósito de lodos San Felipe como se indicó en el Informe Técnico Acusatorio; y como se imputó al administrado en la Resolución Subdirectoral del presente PAS.
19. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁵, establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

20. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
21. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁷. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
22. En tal sentido, de acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, al haberse efectuado una imputación que no corresponde al hecho detectado en la Supervisión Regular 2015, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado, respecto de este extremo.
23. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
24. En ese sentido, el presente pronunciamiento no enerva, entre otras, las acciones de fiscalización que el OEFA realice en relación a las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2015.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*"

Artículo 6°. - **Motivación del acto administrativo**

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...)"



III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que la acumulación de agua de contacto sobre suelo en la zona de la Planta de Chancado.**

a) Norma ambiental incumplida

25. En el artículo 16 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
26. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
27. El artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
28. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que a 15 metros aproximadamente al lado del canal de descarga del punto de control EF-13, ubicado en la zona de la planta de chancado, existía mineral acumulado y en contacto con el suelo, así como agua de color rojizo cuyo valor de pH era de 1,87¹⁸.
30. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar; a través de la cual se puede observar la acumulación de mineral en el área aledaña a la planta de chancado, así como la acumulación en el suelo de agua de color rojiza en dicha área. A continuación, se muestran las mencionadas fotografías:

¹⁸

Hallazgo N.º 02:

En la zona de planta chancado aproximadamente a 15 metros al margen izquierdo del canal de descarga de agua tratada del Efluente EF-13, se observó mineral acumulado sobre el suelo (Coordenadas WGS-84 N 9 113 426 y E 795 144) y también agua acumulada de color rojizo en contacto con el suelo con un valor de pH 1,87 y conductividad de 9760 (Coordenadas WGS-84 N 9 113 422 y E 795 143) Se tomó una muestra de campo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



FOTOGRAFIA N° 13: Hallazgo 2. En la zona de planta de chancado aproximadamente a 15 metros al margen izquierdo del canal de descarga de agua tratada del Efluente EF-13, se observó mineral acumulado sobre el suelo (Coordenadas WGS-84 N 9113426 y E 795144).



FOTOGRAFIA N° 14: Hallazgo 2. Vista en detalle del mineral acumulado y el canal de descarga del efluente EF-13. En esta zona se observa acumulación de mineral, el suelo humedecido y un canal de escorrentía que también se dirige al canal de descarga del EF-13.



FOTOGRAFIA N° 15: Hallazgo 2. Vista de la acumulación de agua sobre el suelo en la zona referida al presente hallazgo, se hicieron mediciones de campo obteniendo un valor de 1,87 de pH.

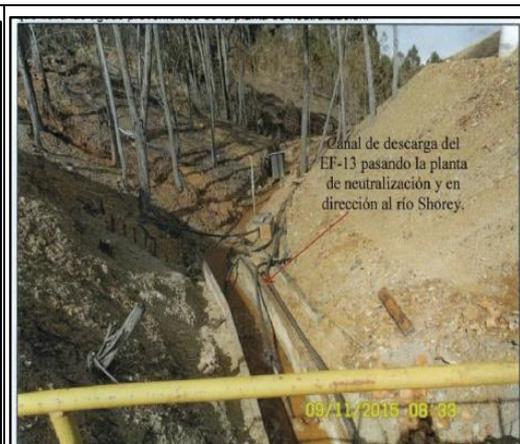


FOTOGRAFIA N° 16: Hallazgo 2. Vista en detalle del mineral acumulado y la pendiente que direcciona el agua hacia el canal de descarga del efluente EF-13. Dicho canal lleva sus aguas hasta el río Shorey, donde descarga el referido punto de control.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 032-2016-OEFA/DS-MIN



FOTOGRAFIA N° 17: Hallazgo 2. Vista del canal de descarga del EF-13 al río Shorey, que lleva las aguas provenientes de la planta de neutralización.



FOTOGRAFIA N° 18: Hallazgo 2. Vista en detalle de la zona posterior después del canal que lleva las aguas de descarga del punto EF-13 hacia el río Shorey.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 032-2016-OEFA/DS-MIN



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

31. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 20 y 21° del TUO de la LPAG¹⁹; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.
32. Por otra parte, el administrado señala, en su escrito de descargos al Informe Final, que actualmente viene desarrollando actividades de monitoreo y control de todos los aspectos ambientales de la unidad minera Quiruvilca, incluyendo las medidas de manejo ambiental de las aguas generadas en todos los componentes
33. Asimismo, señala que se ha optimizado el sistema de captación, conducción, procesamiento y medidas de manejo de aguas residuales, ejecutándose todo el 2018 y parte del 2019 por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas; que se han adoptado medidas de previsión y control en el sistema de tratamiento y descarga de agua, la planta de chancado. Por tanto, el administrado señala que corresponde el archivo del presente PAS.
34. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que sustenten sus afirmaciones y demuestren que efectivamente está realizando el monitoreo y control ambiental en la unidad minera Quiruvilca.
35. En esa línea, en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁰, se establece que es obligación del titular minero aportar pruebas que sustenten sus alegaciones.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20. Modalidades de notificación"

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

(...)

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

(...)"

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 173.- Carga de la prueba"

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (...)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Asimismo, durante la supervisión realizada del 24 al 26 de enero de 2018 (en adelante, **Supervisión Enero 2018**), a través del Documento de Registro de Información, se dejó constancia de que la Planta de Chancado de la unidad fiscalizable Quiruvilca no se encontraba en actividad²¹.
37. En adición a ello, mediante la Resolución Directoral N° 066-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018, se declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Quiruvilca y, como consecuencia de ello, se dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por el administrado en el referido plan²².
38. Del mismo modo, en la supervisión realizada del 05 al 07 de agosto de 2019 (en adelante, **Supervisión Agosto 2019**), en el Acta de Supervisión respectiva se registró que la unidad minera Quiruvilca se encuentra en abandono, sin actividad alguna²³.
39. De lo anterior, se tiene que el administrado no ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la comisión de la infracción imputada ni lo señalado en su escrito de descargos al Informe Final. Por tanto, queda plenamente demostrada su responsabilidad por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar que la acumulación de agua de contacto sobre suelo en la zona de la Planta de Chancado.

²¹ Documento de Registro de Información de la Supervisión Enero 2018

"Tipo de Supervisión: Especial

Etapa: Operación

Estado: Sin Actividad

(...)

Nro.	Obligaciones fiscalizables verificadas en la Supervisión	Medios probatorios
5	Planta de Chancado Se verificó que no estaba operando.	Fotografía N° 28 del Anexo N° 1

²² Resolución Directoral N° 006-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018

"SE RESUELVE

Artículo 1°. - **DECLARAR** el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca de Compañía Minera Quiruvilca S.A.

Artículo 2°. - **DISPONER** la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A. que a la fecha suma de U\$S 10,626,141.61 según relación anterior."

²³ Acta de Supervisión Agosto 2019

Unidad Fiscalizable		Quiruvilca				
Departamento		Provincia		Distrito		
La Libertad		Santiago de Chuco		Quiruvilca		
Dirección y/o Referencia		--				
Actividad o función desarrollada		Explotación y Beneficio		Etapa	Abandono	
Tipo de supervisión		X	Regular	Orientativa	---	Estado
			Especial			Sin actividad

(...)

6. Otros Aspectos

6.1 El 5 de agosto de 2019 a horas 13:30 horas el equipo de supervisión llegó a la unidad fiscalizable Quiruvilca, donde nos entrevistamos con (...) personal de la empresa JC Ingeniería y Constructores Generales – contratada por la DGM del Ministerio de Energía y Minas (...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EF-13, respecto a los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y cianuro total (CN Total).

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
41. El Artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 o 2 según corresponda.
42. Los niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

<i>Parámetro</i>	<i>Valor en cualquier momento</i>	<i>Valor promedio anual</i>
<i>pH</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>	<i>Mayor que 6 y Menor que 9</i>
<i>Sólidos suspendidos (mg/l)</i>	<i>50</i>	<i>25</i>
<i>Plomo (mg/l)</i>	<i>0.4</i>	<i>0.2</i>
<i>Cobre (mg/l)</i>	<i>1.0</i>	<i>0.3</i>
<i>Zinc (mg/l)</i>	<i>3.0</i>	<i>1.0</i>
<i>Fierro (mg/l)</i>	<i>2.0</i>	<i>1.0</i>
<i>Arsénico (mg/l)</i>	<i>1.0</i>	<i>0.5</i>
<i>Cianuro total (mg/l) *</i>	<i>1.0</i>	<i>1.0</i>

43. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
44. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el efluente identificado como EF-13 que corresponde a la descarga de agua tratada proveniente de la planta de neutralización HDS, tal muestra se tomó en las coordenadas UTM WGS84 N 9 113 407 y E 795 204, la cual se descarga a la quebrada Shorey.
45. De los resultados de laboratorio para el parámetro Sólido Totales Suspendidos y Cianuro Total en el punto de control EF-13, se obtuvo exceso de los límites máximos permisibles; según se muestra a continuación:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Punto de control	Parámetro	Valor en cualquier momento (mg/L)	Resultado de Informe de Ensayo (mg/L)	Informe de Ensayo N°	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-13	Sólidos totales suspendidos	50	411,2	111282L/15-MA	722,4%
	Cianuro Total	1,0	3,594	153256-02	259,4%

46. Los resultados de la muestra se sustentan en el Informe de Ensayo N° 111282L/15-MA²⁴, analizada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) con Registro N.º LE-031²⁵, asimismo por el informe N° 153256²⁶, analizada por el laboratorio Evirotest-Environmental Testing Laboratory S.A.C., acreditado por el INACAL con Registro N° LE-056²⁷.
47. En ese sentido, de la evaluación de los resultados de los informes de ensayo, la DSEM concluyó que el administrado incumplió la normativa ambiental toda vez que el efluente proveniente del punto de control EF-13 excedió los Niveles Máximos Permisibles, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Cianuro total.
48. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
EF-13	08/11/2015 al 11/11/2015 (Supervisión Regular 2015)	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	722,4%	11
		Cianuro Total (CN)	259,4%	12

49. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. En el presente caso, el mayor exceso respecto a un parámetro con mayor riesgo ambiental corresponde exceso del parámetro Cianuro Total (722,4%) en el punto de control EF-13.

²⁴ Página 202 del contenido en el archivo digital del CD del folio 12 del expediente.

²⁵ Páginas 202 al 203 del archivo digital contenido en el folio 12 del expediente.

²⁶ Página 207 del contenido en el archivo digital del CD del folio 12 del expediente.

²⁷ Páginas 206 al 208 del archivo digital contenido en el folio 12 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁸, los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
51. En ese sentido, se inició la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los subtipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁹ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS³⁰.
52. Por otro lado, corresponde a esta Dirección determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
53. En ese sentido, en la presente Resolución se analizará todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP,

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

(...)

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) *Otros que se establezcan por norma especial”.*

29

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

54. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N.º 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer —luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N.º 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG³¹.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos” (Resaltado agregado).*

55. Cabe indicar que el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

56. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la

31

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Autoridad Decisora deberá considerar el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma, a fin de determinar la sanción correspondiente por el incumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el presente PAS se encuentra bajo la vigencia de la Ley N° 30230.

57. Es necesario indicar que los parámetros excedidos, que provienen del efluente vertido a través del punto EF-13, generan riesgos de ocasionar efectos nocivos, tal como se describe a continuación:

- Sólidos Totales Suspendidos. - El exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos³². Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos³³ ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
- Cianuro. - El cianuro es fuertemente tóxico para los humanos, el cianuro de hidrógeno líquido o gaseoso y las sales del cianuro pueden ingresar al cuerpo por inhalación, ingestión o absorción a través de la piel³⁴. Los peces y los invertebrados marinos son especialmente sensibles a la exposición al cianuro. La ingestión de soluciones de cianuro WAD puede provocar mortalidad retardada en las aves³⁵.

c) Análisis de los descargos

58. Cabe indicar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectorial, a pesar de haber sido debidamente notificado con la referida resolución, de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 20 y 21° del TUO de la LPAG³⁶; garantizando su derecho de defensa en el presente PAS.

³² MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.

³³ Gloria Inés, Barboza Palomino. Reducción de la Carga Contaminantes de las Aguas Residuales de la Planta de Tratamiento de Titora – Ayacucho Empleando la Técnica de Electrocoagulación, Universidad Nacional de Ingeniería - 2011, p. 11.

³⁴ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cyanide* U.S.A. En: <https://www.atsdr.cdc.gov/phs/phs.asp?id=70&tid=19>

³⁵ En: http://center-hre.org/wp-content/uploads/2011/06/efecto_cianuro_en_la_salud_humana.pdf

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

(...)

Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. El administrado señala, en su escrito de descargos al Informe Final, que la excedencia respecto a los parámetros de Sólidos Totales en Suspensión y Cianuro Total en el punto EF-13 constituye un hecho puntual y circunstancial, que en tanto el punto EF-13 es un punto autorizado de vertimiento, en sus monitoreos trimestrales reportados correspondientes al año 2015, no se ha encontrado excedencia a los parámetros previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por tanto, a criterio del administrado, al haberse corregido el hecho puntual, corresponde el archivo del presente hecho imputado.
60. Al respecto corresponde indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015/TFA-SME del 7 de abril del 2015, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental³⁷.
61. A su vez, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP pues por medio de dicho cumplimiento evitará la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente)³⁸.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
(...)"

37

Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SEM

"44. Asimismo, con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos.

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo de material al ambiente y/o a alguno de sus componentes
b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental. En tal sentido, la administrada tiene la obligación de monitorear los efluentes y emisiones de sus actividades, toda vez que estos contienen elementos contaminantes, que por su concentración y contacto con el cuerpo receptor pueden causar daño ambiental."

38

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión³⁹.
63. En ese sentido, todo hecho que implique el exceso de LMP de parámetros establecidos en la normativa ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores, toda vez que el efluente descargado al cuerpo receptor presenta características específicas en el instante en que se toma la muestra, por lo que la conducta infractora no es subsanable.
64. En consecuencia, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final no desvirtúa el presente hecho imputado referido al exceso de los LMP, respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (STS) y Cianuro Total (CN Total) en el punto de control EF-13.
65. De lo antes descrito, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por haber excedido el Límite Máximo Permisibles, respecto a los parámetros Sólidos Totales Suspendidos y Cianuro Total en el punto de control EF-13, establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo”.

(El subrayado es agregado)

³⁹ **Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017**

78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.

79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

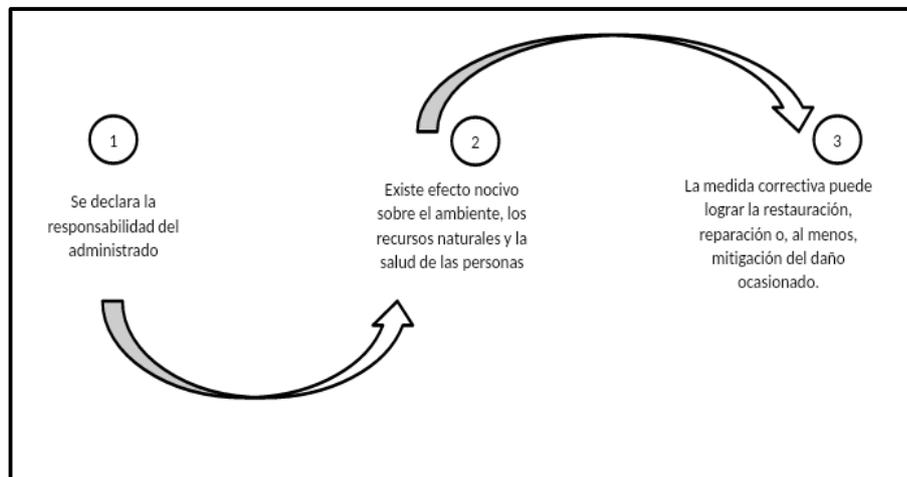
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁴⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".*

**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva****Hecho imputado Nº 2**

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que la acumulación de agua de contacto sobre suelo en la zona de la Planta de Chancado.
76. Sobre el particular, cabe señalar que las aguas de contacto generadas en la zona de la planta de chancado poseen características ácidas⁴⁷ y carga metálica proporcionada por el mineral en contacto⁴⁸. La falta de implementación de medidas de previsión y control que impidan la generación y acumulación de estas aguas, afectaría el suelo, los cuerpos de agua subterráneas y el canal de efluente tratado que pasa a 15 metros de esta zona de generación.
77. Es necesario indicar que el referido canal, conduce el efluente tratado hasta su descarga en el río Shorey, por lo que tal cuerpo receptor se podría afectar negativamente. La reducción en el pH de los cuerpos de agua generaría una mayor disolución de metales, incrementando la carga iónica del agua, lo que produciría la precipitación de complejos metálicos, así como la alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo en contacto.
78. Asimismo, se debe tener en cuenta que el administrado cuenta con la Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 259-2015-MEM-DGGAM de 30 de junio de 2015 (en adelante, **APCM Quiruvilca 2015**). De acuerdo con dicho instrumento, la planta concentradora está comprendida en la etapa de cierre final⁴⁹, la misma que de acuerdo con el cronograma de cierre, a la fecha se

⁴⁷ Acta de Supervisión - Supervisión Regular 2015
"HALLAZGOS
(...)

2. En la zona de planta chancado aproximadamente a 15 metros al margen izquierdo del canal de descarga de agua tratada del Efluente EF-13, se observó mineral acumulado sobre el suelo (Coordenadas WGS-84 N 9113426 y E 795144) y también agua acumulada de color rojizo en contacto con el suelo con un valor de pH 1,87 y conductividad de 9760 µS/cm (coordenadas WGS-84 N 9113422 y E 795143). Se tomó una muestra de campo."

⁴⁸ Resultados de laboratorio de la muestra del mineral (ESP-5), acumulado en la zona de la Planta de Chancado.

PUNTOS O ESTACION DE MUESTREO	Arsénico Total (As) (mg/Kg)	Cadmio Total (Cd) (mg/Kg)	Cromo Total (Cr) (mg/Kg)	Cobre Total (Cu) (mg/Kg)	Plomo Total (Pb) (mg/Kg)	Zinc Total (Zn) (mg/Kg)	Mercurio Total (Hg) (mg/Kg)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
ESP-5	4823	101	1,8	3805	>5000	>10000	14,8
CSQG ⁽¹⁾	17	3,5	90	197	91,3	315	0,486

Fuente: Informe de Ensayo N° S-15/38752 AGQ Perú S.A.C. (Ver Anexo 5 del Informe Preliminar N° 032-2016-OEFA/DS-MIN).
S.R. Supervisión Regular 2015.
⁽¹⁾CSQG: Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic life: Interim freshwater sediment quality guidelines, probable effect levels (PEL) Dry weight

⁴⁹ **APCM Quiruvilca 2015**
"III COMPONENTES QUE COMPRENDE LA ACTUALIZACIÓN DEL PCM
(...)

Instalaciones de procesamiento. -

(...)

El proceso metalúrgico consiste principalmente de las etapas de: Chancado, molienda, flotación y eliminación de agua (espesado y filtrado)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

encuentra en ejecución. La etapa de cierre final comprende, entre otras, el desmantelamiento de las instalaciones y por ello, el administrado no realiza actividades mineras de concentración⁵⁰, tal como se muestra en el siguiente detalle:

Etapa del Plan de Cierre	Cronograma aprobado para ejecución de actividades
Cierre Progresivo	Cuarto trimestre del 2014 al Segundo trimestre del 2019
Cierre Final	Tercer trimestre del 2019 al cuarto trimestre 2021
Post - Cierre	Desde el 2022 al 2026

Fuente: Primera Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Quiruvilca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 259-2015-MEM-DGAAM del 30 de junio de 2015

79. Asimismo, de acuerdo a las supervisiones realizadas a la unidad fiscalizable Quiruvilca desde la Supervisión Enero 2018 y como se registra en el Acta de Supervisión de la Supervisión Agosto 2019, la referida unidad minera se encuentra en abandono sin actividad de explotación, siendo que a través de la Resolución Directoral N° 066-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018, el Ministerio de Energía y Minas declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de la unidad minera Quiruvilca, y ordenó la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por el administrado⁵¹.
80. En ese sentido, como la planta concentradora se encuentra en cierre final y a su vez se ha ordenado la ejecución de las garantías de cierre, en el presente caso no corresponde el dictado de medida correctiva⁵², respecto a la implementación de medidas de prevención y control, toda vez que la unidad minera Quiruvilca se encuentra sin actividad a la fecha actual. En consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Hecho imputado N° 3

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control EF-13, respecto a los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y cianuro total (CN total).

Ítem	Código	Coordenada WGS 84		Etapa de Cierre
		Este	Norte	
Planta Concentradora Shorey	PC	794844	9112852	Final

⁵⁰ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.

⁵¹ Resolución Directoral N° 006-2018-MEM/DGM del 05 de marzo de 2018

“SE RESUELVE

Artículo 1°. - **DECLARAR** el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Quiruvilca de Compañía Minera Quiruvilca S.A.

Artículo 2°. - **DISPONER** la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A. que a la fecha suma de U\$S 10,626,141.61 según relación anterior.”

⁵² Mediante el cierre de la planta concentradora (área de chancado) se realiza la restauración del suelo que tuvo contacto con el mineral, así como la eliminación del drenaje que se acumuló en dicha área, por lo que, se mitiga los efectos nocivos que se pudieron generar en la calidad del suelo.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 82. Respecto del efluente EF-13, cabe precisar que, este punto de control está referido a la descarga o vertimiento del efluente tratado proveniente de la planta de neutralización de lodos de alta densidad (HDS), el cual según la descripción de la Supervisión Enero 2018 que generó la medida preventiva dictada en la Resolución Directoral N° 006-2018-OEFA/DSEM, se evidenció un efluente (ESP-45-ARI) que estaba siendo descargado al ambiente (río Shorey) sin ningún tratamiento debido a la paralización de la planta HDS (presunto incumplimiento N° 5 del Documento de Registro de Información53).
83. Si bien, el efluente descargado (ESP-45-ARI) no estaba siendo vertido en el punto exacto del EF-13, este flujo correspondería al que debió ingresar a todas las etapas de tratamiento para finalmente ser vertido por el EF-13; sin embargo, al estar paralizada la planta no se realizó el tratamiento respectivo, descargándose en un punto diferente pero dentro de las instalaciones de la planta HDS, para finalmente discurrir por el mismo canal por donde debería descargar también el EF-13, llegando finalmente al río Shorey en el punto de descarga habitual.
84. Asimismo, durante las acciones de Supervisión Julio 2018 se verificó que la Planta de Neutralización de Lodos de alta densidad (HDS) está inoperativa, no presentando descarga a través del punto EF-1354. De la evaluación de los hechos

53

Supervisión Enero 2018
DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

Table with 4 columns: Nro., Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión, Medios probatorios, Norma que establece la obligación. Row 5 details a pipe issue at a wastewater treatment plant and references environmental regulations.

54

Supervisión Julio 2018
DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

verificados durante la Supervisión Julio 2018 y de las acciones de la supervisión realizada del 22 al 24 de agosto de 2018 (en adelante, **Supervisión Agosto 2018**), se generaron las medidas preventivas dictadas en la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM de 10 de setiembre del 2018⁵⁵, la cual entre otras medidas se dicta poner en operación a la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar efluentes advertidos durante las mencionadas supervisiones, cuyo objetivo es el cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM previo a su vertimiento⁵⁶.

85. Mediante Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM de 17 de junio de 2019 se prorrogó el plazo de cumplimiento, y se otorgó una acción complementaria, a la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM, variada de oficio por la Resolución Directoral N° 065-2018-OEFA/DSEM. De acuerdo con el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM, la medida preventiva relacionada con la Planta de Neutralización, queda establecida de la siguiente manera:

Nro.	Descripción de componentes verificados en campo	Medios probatorios
5	<p>Planta de Neutralización de Lodos</p> <p>De acuerdo a información recibida en campo, este componente fue utilizado durante la etapa operativa de la unidad, para el tratamiento químico de aguas ácidas provenientes de las bocaminas Almirvilca Nivel 220 y Codiciada Nivel 3800, además de otras aguas ácidas.</p> <p>Se constató que este componente se encontraba ubicado hacia el Oeste y de manera próxima a la poza de grandes eventos; contaba con las siguientes instalaciones: un tanque de mezcla rápida, un tanque reactor y un clarificador. La planta se encontraba paralizada, por lo que no registraba descarga de agua tratada al río Moche en el punto de control EF-13. No se observaron acciones de cierre en este componente.</p> <p>De acuerdo a la 1ra. APCM-2015, esta planta sería cerrada en la etapa de Cierre Final.</p>	Fotografías N° 42 y 43

⁵⁵ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N.º 066-2018-MEM- DGM de fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Compañía Minera Quiruvilca S.A.

⁵⁶ Mediante Resolución Directoral N° 065-2018-OEFA/DSEM se varía de oficio la acción complementaria ordenada en el Numeral 1 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 050-2018-OEFA/DSEM del 10 de setiembre de 2018, conforme al siguiente detalle:

“(i) Poner en operación la Planta de Neutralización HDS, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9, ESP-12 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, bocamina La Paloma INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E, en el plazo contemplado a través del oficio N° 629-2018-OEFA/DSEM del 15 de noviembre de 2018.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Iniciar la puesta en operación la Planta de Neutralización, a fin de captar y tratar los efluentes (ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15) y los efluentes (ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4) que se generan en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, INCLUYENDO el agua de coloración rojiza georreferenciada en la Coordenada UTM WGS-84 9111653N; 796537E adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; y el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84 9111598N; 796627E.</p> <p>Acción Complementaria: Los efluentes ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8, ESP-9 y ESP-15 y los efluentes ESP-1, ESP-7, ESP-5, ESP-10, ESP-8, ESP-9 y ESP-4, generados en la cancha de relaves Santa Catalina, bocamina Almirvilca Nv. 220, la poza de mayores eventos (POND), depósito de desmonte Codiciada, incluyendo agua de coloración rojiza georreferenciada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 17, 9111653N - 796537E, identificado en la zona adyacente a la cancha de relaves Santa Catalina y en la parte externa del dique; así como, el agua que podría ser descargada por el aliviadero ubicado en el lado Suroeste de la citada cancha en la Coordenada UTM WGS-84, zona 17, 9111598N; 796627E, deberán ser tratados en un sistema alternativo temporal, con el objetivo de que los efluentes mencionados cumplan con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, previo a su vertimiento, hasta la puesta en operación de la Planta de Neutralización HDS.</p>	<p>La puesta en operación de la Planta HDS no deberá exceder el plazo de veinte (20) meses, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> <p>Dicho plazo ha considerado el proceso de contratación vigente con el Estado.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (el proceso de contratación, la adquisición de equipos, los contratos para el mantenimiento de la planta HDS que incluyan los TDRs, fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>
		<p>El sistema alternativo temporal deberá ser puesto en operación, el 1 de agosto de 2019.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, la Dirección General de Minería deberá presentar quincenalmente ante el OEFA, al correo dsmineria@oeffa.gob.pe, el avance de las actividades detallados en un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), informe de resultados de laboratorio de la descarga de agua u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM

86. En tal sentido, se considera que la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 047-2019-OEFA/DSEM, comprende la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, mitigación de la situación alterada por la conducta infractora objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 1672-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, en el extremo referido al numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 1672-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º. - Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5º.- Informar a **Compañía Minera Quiruvilca S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08692289"



08692289